

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2000, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, autobuses, camiones, midibuses, motocicletas y remolques matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor y calcomanía de verificación físico-mecánica-Especificaciones y métodos de prueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 39 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, 6o. fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, tiene a bien expedir la siguiente Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SCT-2-2000, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, autobuses, camiones, midibuses, motocicletas y remolques matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor y calcomanía de verificación físico-mecánica- Especificaciones y métodos de prueba, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 26 de enero de 2001 y modificada el 1 de julio de 2002, y

CONSIDERANDO

Que en algunos casos ya no subsisten las causas que en principio motivaron la expedición de la Norma Oficial Mexicana, NOM-001-SCT-2-2000, Placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjetas de circulación empleadas en automóviles, autobuses, camiones, midibuses, motocicletas y remolques matriculados en la República Mexicana, licencia federal de conductor y calcomanía de verificación

físico-mecánica-Especificaciones y métodos de prueba, lo que hace necesario su modificación a fin de no crear problemas en la manufactura de placas metálicas de identificación vehicular, así como en la licencia federal de conductor por lo que esta dependencia, en términos del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, procede a publicar su modificación la cual no crea nuevos requisitos o procedimientos, o bien, incorpora especificaciones más estrictas para su cumplimiento.

En el punto 5.4 Licencia Federal de Conductor, en el inciso 5.4.2 Materiales, donde dice:

5.4.2 Materiales

La licencia federal de conductor debe fabricarse en plástico flexible diseñado para fusionarse con una película transparente y un sustrato de seguridad blanco para ser utilizada en impresoras de transferencia térmica, el acabado de la licencia debe ser mate y poseer una granularidad sensible al tacto.

Debe decir:

5.4.2 Materiales

La licencia federal de conductor debe fabricarse en plástico flexible diseñado para imprimirse en un sustrato de seguridad blanco para ser utilizado en impresoras de transferencia térmica.

En el APENDICE B NORMATIVO, tabla: TOLERANCIAS QUE SE PERMITIRAN EN LA FABRICACION DE LAS PLACAS METALICAS PARA LOS DIFERENTES TIPOS DE SERVICIOS, QUE SE OTORGUEN EN LOS PROCESOS DE CANJE QUE REALICEN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EL DISTRITO FEDERAL Y LA SECRETARIA, en el punto 3.- CARACTERES, inciso D) donde dice:

CONCEPTO	DIMENSIONES	TOLERANCIA	DIMENSIONES DE TOLERANCIA
2.-...	...	...	...
3.- CARACTERES			
A) LETRAS ...	...	...	...
B) DIGITOS	...	...	...
C) ANCHO DE RASGO	...	...	...
D) GUIONES	LARGO 16,0 mm	± 0,0 mm	
	ANCHO 5,6 mm	± 0,0 mm	

Debe decir:

CONCEPTO	DIMENSIONES	TOLERANCIA	DIMENSIONES DE TOLERANCIA
2.-...	...	...	...
3.- CARACTERES			
A) LETRAS ...	...	...	...
B) DIGITOS	...	...	...
C) ANCHO DE RASGO	...	...	...
D) GUIONES	LARGO 16,0 mm ANCHO 5,6 mm	± 1,0 mm ± 1,0 mm	
4.- ...	...	...	...

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil tres.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Aarón Dychter Poltolarek**.- Rúbrica.

MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-040-SCT-2-1995, Para el transporte de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, peso y dimensiones de las combinaciones vehiculares y de las grúas industriales y su tránsito por caminos y puentes de jurisdicción federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

AARON DYCHTER POLTOLAREK, Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6o. fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables, y

CONSIDERANDO

Que subsisten las causas que en principio motivaron la expedición en el **Diario Oficial de la Federación** el día 31 de marzo de 1998 y su modificación del 29 de mayo de 1998, de la Norma Oficial Mexicana

NOM-040-SCT-2-1995, Para el transporte de objetos indivisibles de gran peso y/o volumen, peso y dimensiones de las combinaciones vehiculares y de las grúas industriales y su tránsito por caminos y puentes de jurisdicción federal, y que con fecha 18 de septiembre del año en curso, como resultado de su revisión y aprobación por todos los miembros del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, se determinó su modificación, por lo que esta dependencia en términos del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, procede a publicar su modificación la cual no crea nuevos requisitos o procedimientos, o bien, incorpora especificaciones más estrictas para su cumplimiento, para quedar como sigue:

En el punto 7.3, donde dice:

Las unidades piloto, deben cumplir con las siguientes especificaciones técnicas y de operación:

7.3.1 Especificaciones Técnicas.

7.3.1.1 Vehículos de dos ejes, con cabina y superficie de carga separada.

7.3.1.2 Peso bruto vehicular no menor a 2 700 kg y no mayor a 5 100 kg.

...

Se elimina el inciso 7.3.1.1, para quedar como sigue:

Las unidades piloto, deben cumplir con las siguientes especificaciones técnicas y de operación:

7.3.1 Especificaciones Técnicas.

7.3.1.1 Peso bruto vehicular no menor a 1 500 kg y no mayor a 5 100 kg, que no sea vehículo sedán.

...

En los incisos 7.3.2.2 y 7.3.2.3, donde dice:

7.3.2.2 El transporte y/o manejo de los combustibles debe efectuarse exclusivamente para el abastecimiento de la unidad en los casos de emergencia o cuando por sus características físicas la combinación vehicular especial no pueda abastecerse directamente en la estación de servicio, debiendo cumplir estrictamente con lo que establece el Reglamento para el Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

7.3.2.3 Durante la conducción y abanderamiento, las unidades piloto deben vigilar el tránsito de las grúas industriales o combinaciones vehiculares especiales, coordinando sus actividades en su caso, con la Comandancia General de la Policía Federal de Caminos.

Debe decir:

7.3.2.2 El transporte y/o manejo de los combustibles debe efectuarse exclusivamente para el abastecimiento de la unidad en los casos de emergencia o cuando por sus características físicas la combinación vehicular especial no pueda abastecerse directamente en la estación de servicio.

7.3.2.3 Durante la conducción y abanderamiento, las unidades piloto deben vigilar el tránsito de las grúas industriales o combinaciones vehiculares especiales, coordinando sus actividades en su caso, con la Policía Federal Preventiva.

En el inciso 8.1.5, donde dice:

8.1.5 Cuando el gálibo de los puentes, señales tipo puente o bandera no permitan el libre paso de las transportaciones, se permitirá la circulación en contrasentido si existe carretera alterna o bien desmontarse y montarse, dicha maniobra debe efectuarse bajo la supervisión del personal técnico del Centro SCT correspondiente, previo aviso con 24 horas de antelación y con el auxilio de la Comandancia General de la Policía Federal de Caminos.

Debe decir:

8.1.5 Cuando el gálibo de los puentes, señales tipo puente o bandera no permitan el libre paso de las transportaciones, se permitirá la circulación en contrasentido si existe carretera alterna o bien desmontarse y montarse, dicha maniobra debe efectuarse bajo la supervisión del personal técnico del Centro SCT correspondiente, previo aviso con 24 horas de antelación y con el auxilio de la Policía Federal Preventiva.

En el inciso 8.2.1, donde dice:

La velocidad máxima permitida a las grúas industriales, considerando su tipo y el camino por donde transitan, es la que se indica:

VELOCIDAD MAXIMA DE TRANSITO DE LAS GRUAS INDUSTRIALES

TIPO DE GRUA (SEGUN TABLA "A" DEL APENDICE NORMATIVO)	VELOCIDAD EN km/h EN CARRETERAS				
	A4	A2	B4	B2	C
1	70	60	60	50	40
2	70	60	60	50	40
3	50	50	40	40	30
4	40	40	30	30	20

Debe decir:

La velocidad máxima permitida a las grúas industriales, considerando su tipo y el camino por donde transitan, es la que se indica:

VELOCIDAD MAXIMA DE TRANSITO DE LAS GRUAS INDUSTRIALES

TIPO DE GRUA (SEGUN TABLA "A" DEL APENDICE NORMATIVO)	VELOCIDAD EN km/h EN CARRETERAS					
	ET2 y ET4	A4	A2	B4	B2	C
1	70	70	60	60	50	40
2	70	70	60	60	50	40
3	50	50	50	40	40	30
4	40	40	40	30	30	20

En el inciso 8.4.1, donde dice:

La velocidad máxima permitida a las combinaciones vehiculares especiales, considerando su tipo y el camino por donde transitan, es la que se indica:

VELOCIDAD MAXIMA DE TRANSITO DE LAS COMBINACIONES VEHICULARES ESPECIALES

SEGUN TABLA "B" DEL APENDICE NORMATIVO	VELOCIDAD EN km/h EN CARRETERAS				
	A4	A2	B4	B2	C
1	70	70	60	60	45
2	70	60	60	50	40
3	70	60	60	50	40
4	50	50	40	40	30
5	50	50	40	40	30
6	40	40	30	30	20

Debe decir:

La velocidad máxima permitida a las combinaciones vehiculares especiales considerando su tipo y el camino por donde transitan, es la que se indica.

VELOCIDAD MAXIMA DE TRANSITO DE LAS COMBINACIONES VEHICULARES ESPECIALES

SEGUN TABLA "B" DEL APENDICE NORMATIVO	VELOCIDAD EN km/h EN CARRETERAS					
	ET2 y ET4	A4	A2	B4	B2	C
1	70	70	70	60	60	45
2	70	70	60	60	50	40
3	70	70	60	60	50	40
4	50	50	50	40	40	30
5	50	50	50	40	40	30
6	40	40	40	30	30	20

En el inciso 8.5.6, donde dice:

Las combinaciones vehiculares especiales de ancho mayor a 3.60 m, que transiten por carreteras sinuosas, deberán observar que los otros usuarios del camino circulen con seguridad, además de hacer alto total en un espacio apropiado para permitir el tránsito de los otros vehículos, para lo cual deberán solicitar el apoyo de la Comandancia General de la Policía Federal de Caminos.

Debe decir:

Las combinaciones vehiculares especiales de ancho mayor a 3.70 m, que transiten por carreteras sinuosas, deberán observar que los otros usuarios del camino circulen con seguridad, además de hacer alto total en un espacio apropiado para permitir el tránsito de los otros vehículos, para lo cual deberán solicitar el apoyo de la Policía Federal Preventiva.

En el inciso 8.6.3, donde dice:

El transportista debe informar y entregar oportunamente los itinerarios de sus movimientos a la Comandancia General de la Policía Federal de Caminos y al Centro SCT correspondiente. Esta información debe proporcionarse en un lapso no menor de 24 horas de anticipación al tránsito de la combinación con carga.

Debe decir:

El transportista debe informar y entregar oportunamente los itinerarios de sus movimientos a la Policía Federal Preventiva y al Centro SCT correspondiente. Esta información debe proporcionarse en un lapso no menor de 24 horas de anticipación al tránsito de la combinación con carga.

En el inciso 9.2 Vehículos de importación, se elimina el primer párrafo donde dice:

Las grúas industriales y/o combinaciones vehiculares especiales de procedencia extranjera a que se refiere esta Norma, que se internan como productos al país, deberán contar con el certificado emitido por el país de origen, o bien por Organismos de Certificación acreditados, así como los documentos que acrediten su legal estancia en el país.

...

En el punto 13. Verificación, donde dice:

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal, los Centros SCT y la Comandancia General de la Comandancia General de la Policía Federal de Caminos, vigilará que los vehículos en operación cumplan con la presente Norma Oficial Mexicana, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Los interesados en la obtención de permisos para la prestación del Servicio de Autotransporte de Carga a que se refiere la Norma, deberá presentar ante la Dirección General de Autotransporte Federal o Centro SCT que les corresponda, de original de la certificación del país de origen o de organismos de certificación acreditados.
- b) Los vehículos sujetos de la presente Norma que transitan por los caminos y puentes de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de las condiciones físico-mecánicas, de conformidad a los procedimientos que determine la Secretaría.

Debe decir:

13.- PROCEDIMIENTO PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD DE LA PRESENTE NORMA OFICIAL MEXICANA

Con fundamento en los artículos 38 fracción V, 68 y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 19 fracciones X, XV y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la verificación del cumplimiento de la Presente Norma se realizará de acuerdo a lo siguiente:

13.1.- VERIFICACION

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Autotransporte Federal, los Centros SCT y la Policía Federal Preventiva, vigilarán que los vehículos en operación cumplan con la presente Norma Oficial Mexicana, de acuerdo a lo siguiente:

a) Los vehículos sujetos de la presente Norma que transitan por los caminos y puentes de jurisdicción federal, deberán cumplir con la verificación técnica de las condiciones físico-mecánicas, de conformidad a los procedimientos que determine la Secretaría.

En el punto 14. VIGENCIA

Donde dice:

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Debe decir:

La presente modificación de Norma Oficial Mexicana entrará en vigor sesenta días naturales, posterior a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

En el punto 15. TRANSITORIOS, se elimina el artículo segundo transitorio

En el APENDICE NORMATIVO, donde dice:

TABLA "A"

CLASIFICACION DE LAS GRUAS INDUSTRIALES SEGUN SUS DIMENSIONES			
TIPO	DIMENSIONES EN METROS		
	LARGO	ANCHO	ALTO
1	HASTA 20,80	HASTA 2,60	4,25
2	HASTA 18,00	HASTA 3,10	LIBRE
3	LIBRE	HASTA 3,60	LIBRE
4	LIBRE	SUPERIOR A 3,60	LIBRE

TABLA "B"

CLASIFICACION DE LAS COMBINACIONES VEHICULARES ESPECIALES			
TIPO	DIMENSIONES EN METROS		
	LARGO	ANCHO	ALTO
1	20,80	2,60	4,25
2	HASTA 28,00	HASTA 3,10	LIBRE
3	HASTA 18,00	HASTA 3,30	LIBRE
4	HASTA 30,00	HASTA 3,60	LIBRE
5	MAYORES DE 30,00	HASTA 3,60	LIBRE
6	LIBRE	MAYOR DE 3,60	LIBRE

Debe decir:

TABLA "A"

CLASIFICACION DE LAS GRUAS INDUSTRIALES SEGUN SUS DIMENSIONES			
TIPO	DIMENSIONES EN METROS		
	LARGO	ANCHO	ALTO
1	HASTA 20,80	HASTA 2,60	4,25
2	HASTA 18,00	HASTA 3,10	LIBRE

3	LIBRE	HASTA 3,70	LIBRE
4	LIBRE	SUPERIOR A 3,70	LIBRE

TABLA "B"

CLASIFICACION DE LAS COMBINACIONES VEHICULARES ESPECIALES			
TIPO	DIMENSIONES EN METROS		
	LARGO	ANCHO	ALTO
1	20,80	2,60	4,25
2	HASTA 28,00	HASTA 3,10	LIBRE
3	HASTA 18,00	HASTA 3,30	LIBRE
4	HASTA 30,00	HASTA 3,70	LIBRE
5	MAYORES DE 30,00	HASTA 3,70	LIBRE
6	LIBRE	MAYOR DE 3,70	LIBRE

Dada en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil tres.-

El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Terrestre, **Aarón Dychter Poltolarek.-** Rúbrica.

EXTRACTO del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, otorgado en favor de Miguel Angel Hernández Rodríguez.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION PARA INSTALAR, OPERAR Y EXPLOTAR UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES, OTORGADO A FAVOR DE MIGUEL ANGEL HERNANDEZ RODRIGUEZ EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2000.

EXTRACTO DEL TITULO DE CONCESION

Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que otorga el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en lo sucesivo la Secretaría, en favor de Miguel Angel Hernández Rodríguez, en lo sucesivo el Concesionario, al tenor de los siguientes antecedentes y condiciones.

1.5. Vigencia. La vigencia de esta Concesión será de 30 años contados a partir de la fecha de firma de este Título y podrá ser prorrogada de acuerdo con lo señalado por el artículo 27 de la Ley.

2.1. Calidad de los servicios. El Concesionario se obliga a prestar los servicios comprendidos en esta Concesión en forma continua y eficiente, de conformidad con la legislación aplicable y las características técnicas establecidas en el presente Título y sus anexos.

Asimismo, el Concesionario se obliga a instrumentar los mecanismos necesarios para poder llevar a cabo las reparaciones de la Red o las fallas en los servicios, dentro de las ocho horas hábiles siguientes a la recepción del reporte.

El Concesionario buscará que los servicios comprendidos en la presente Concesión se presten con las mejores condiciones de precio, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, a fin de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Para ello, el Concesionario deberá enviar a la Comisión, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de firma de esta Concesión, los estándares mínimos de calidad de los servicios, sin perjuicio de que la Comisión expida al efecto reglas de carácter general.

2.6. Servicios de emergencia. El Concesionario deberá poner a disposición de la Comisión, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente Título, un plan de acciones para prevenir la interrupción de los servicios, así como para proporcionar servicios de emergencia, en casos fortuitos o de fuerza mayor.

En la eventualidad de una emergencia y dentro de su área de cobertura, el Concesionario proporcionará los servicios indispensables que indique la Comisión en forma gratuita sólo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.

El Concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Anexo A del Título de Concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones otorgado por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en favor de Miguel Angel Hernández Rodríguez con fecha 27 de noviembre de 2000.

A.1. Servicios comprendidos. En el presente anexo se encuentra comprendido el servicio de televisión restringida, según se define en el artículo 2 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

A.3. Compromisos de cobertura de la Red. El área de cobertura de la Red comprende la(s) población(es) de: Ixtlán del Río, Nayarit.

El Concesionario se obliga a concluir, durante los primeros cinco años de vigencia de la Concesión, el programa de cobertura de la Red. El número de kilómetros a instalar con infraestructura propia no podrá ser inferior a 2.86 Km. de línea troncal y 22.0 Km. de línea de distribución.

El programa de cobertura de la Red tendrá el carácter de obligatorio, sin perjuicio de que el Concesionario, en cada año, pueda construir un número mayor de kilómetros del especificado en su solicitud, siempre que la suma de kilómetros construidos de la Red no exceda de la cantidad total indicada en el propio programa.

Cualquier modificación al programa de cobertura de la Red requerirá de la previa autorización de la Comisión, en términos del artículo 5 del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos.

El Concesionario se compromete a presentar, en el mes de enero de cada año, el informe de ejecución de obras relacionadas con la Red, realizadas en el año inmediato anterior.

A.4. Especificaciones técnicas de la Red. Las especificaciones técnicas de la Red deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley, sus reglamentos y a las normas oficiales mexicanas correspondientes, en el entendido de que la capacidad del sistema no deberá ser menor a 450 megahertz.

A.13. Contratos con los suscriptores. El Concesionario deberá celebrar contratos por escrito con sus suscriptores y hacer del conocimiento de la Comisión los modelos empleados.

A.14. Servicio no discriminatorio. El Concesionario deberá atender toda solicitud de servicio cuando el domicilio del interesado se encuentre dentro del área donde el Concesionario tenga instalada su Red.

A.16. Interrupción de los servicios. El Concesionario observará lo dispuesto en el artículo 10 fracción III del Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, para el caso de que se interrumpan los servicios.

Leonel López Celaya, Director General de Política de Telecomunicaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en los artículos 10 fracciones IV, XI y XVII y 23 del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal, así como en el Acuerdo de fecha 5 de junio de 1987, y a efecto de que se dé cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 26 de la Ley Federal de Telecomunicaciones,

HAGO CONSTAR:

Que el presente Extracto del Título de Concesión compuesto por dos fojas debidamente utilizadas, concuerda fielmente en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y con el cual se cotejó.

Se expide la presente constancia a los veintitrés días del mes de julio de dos mil dos.-
Conste.- Rúbrica.

(R.- 174890)